

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, envió al correo del juzgado notificación a través de correo electrónico. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 29 de marzo de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintinueve de marzo de dos mil veintidós
Radicación No. 70001310300420190001800

La parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, vía correo electrónico de este despacho, envía constancia de la notificación efectuada a la parte ejecutada CONTSRUCTORA D-CA SAS y FERNANDO DORIA CUELL, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra COSNTRUCTURA D-CA S.A.S., NIT No. 900347042-4, VICTORIA MARÍA CABARCAS ROMÁN, identificada con la cédula de ciudadano No. 23.217.849 y FERNANDO RAFAEL DORIA CUELL, identificado con la cédula de ciudadano No. 8.663.016 anexando como título base de recaudo Pagarés por la suma de CUATROCIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$409.714.395,00) como capital más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por auto de fecha 28 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; los demandados VICTORIA MARÍA CABARCAS ROMÁN, fue notificada a través de aviso a la dirección aportada con la demanda Carrera 49 No. 26-126 Casa 4 de esta ciudad el día 23 de octubre de 2019.

Por auto de fecha 5 de agosto de 2020, se requirió a la parte ejecutante llevar a cabo en debida forma la notificación a la ejecutada CONSTRUCTORA D-CA S.A.S., y al señor FERNANDO RAFAEL DORIA CUELL, (...).

Por lo anterior, la parte ejecutante procedió a notificar en debida forma el mandamiento de pago aludido a la demandada CONSTRUCTORA D-CA SAS, al correo electrónico constructura.dca@gmail.com, el día 16 de agosto de 2020 y al demandado señor FERNANDO RAFAEL DORIA CUELL, al correo electrónico fedorg2009@hotmail.com, el día 12 de septiembre de 2020.

La parte demandante, a través de su a apoderada informó que el demandado FERNANDO DORIA GUELL, suministró su correo electrónico a través de actualización de datos, la cual envió las evidencia que así lo confirma.

Así mismo, en los anexos enviados con el libelo introductorio se observó que la entidad ejecutada CONSTRUCTURA D-CA SAS, en el certificado de existencia y representación legal tiene anotado constructura.dca@gmail.com.

El numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., contempla la práctica de la notificación personal que en su letra dice, “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...)”*

El artículo 292 de la misma codificación estable que, “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

De la norma en cita, podemos colegir que la parte ejecutante deberá notificar el mandamiento de pago al ejecutado el cual procederá a enviar la comunicación a la dirección indicada en el libelo introductorio con el fin de que comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago y si no compareciera se notificara mediante aviso, en el cual se adjuntará la providencia que se notifica.

Así mismo, podrá notificar personalmente el mandamiento de pago a los ejecutados a través de mensaje de datos adjuntado copia de la demanda y sus anexos y el auto que se notifica a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; e informará al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida a la persona por notificar.

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los actuales momentos de pandemia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es permitir la continuidad de los trámites procesales en los actuales momentos de pandemia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, allega al plenario a través del correo electrónico del juzgado las gestiones surtidas de las notificaciones de los demandados del prenombrado mandamiento de pago de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806.

En la constancia enviada de las gestiones de notificación efectuada por la parte ejecutante se avizora a la señora VICTORIA MARIA CABARCAS ROMAN, se envió la comunicación para la diligencia de notificación personal a la dirección Carrera 49 No. 26-126 Casa 4 , aportada con el libelo de la demanda y fue recibida por la ESTHER PESTANA, el día 05 de junio de 2019, posteriormente la parte interesada envió a la misma dirección la notificación por aviso adjuntando la providencia a notificar, recibida por LICETH TORRES, el día 23 de octubre de 2019, notificándose en debida forma el mandamiento de pago librado en su contra.

Por otro lado, CONSTRUCTORA D-CA SAS, al correo electrónico constructura.dca@gmail.com, el día 16 de agosto de 2020, acuse de recibo 2020/08/16 y al demandado señor FERNANDO RAFAEL DORIA CUELL, al correo electrónico fedorg2009@hotmail.com, el día 12 de septiembre de 2020, acuse de recibo 2020/09/12, con las formalidades del artículo 8 del Decreto 806.

Lo que indica que la parte demandante realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a través de correo electrónico de los ejecutados, en el texto de la notificación se avizora el mensaje de datos enviado, adjuntándose la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago, por lo tanto la notificación realizada cumple con los requisitos de ley.

Por auto que antecede, el despacho, en su numeral primero declaró terminado parcialmente el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación cancelada por el Fono Nacional de Garantía S.A. FNG, por la garantía No. 4821707, que corresponde al pagaré No. 5060092050, por valor de \$204.857.198, a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que el ejecutado, no propuso excepciones, se procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P., que regula lo concerniente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que al tenor dispone”

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

De conformidad con lo anterior, por ser procedente y no existir causal de nulidad que pueda afectar la actuación y satisfacer los presupuestos procesales se seguirá adelante con la ejecución por el saldo de la obligación por valor de \$204.857.197, que adeuda la parte demandada, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado COSNSTRUCTURA D-CA S.A.S., VICTORIA MARÍA CABARCAS ROMÁN, y

FERNANDO RAFAEL DORIA CUELL, por el saldo de la obligación que se ejecuta en este proceso por valor de \$204.857.197, los intereses moratorios conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados conforme se dispone en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el remate de los bienes embargados, si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutado, COSNTRUCTURA D-CA S.A.S., VICTORIA MARIA CABARCAS ROMAN, y FERNANDO RAFAEL DORIA CUELL para tal efecto fíjese como agencia en derecho la suma de Seis Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Dieciséis Pesos (\$6.145.716.00). Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
Juez

M.G.M.